

¿Un caso de usura o un contrato de Sociedad?

Gustavo Oliva, S. J.

Uno de los estimados y apreciables párrocos de esta ciudad de San Salvador, nos propone un caso de la vida ordinaria de su parroquia. Podríamos condensarlo en los siguientes términos: "Hay personas que se dedican a prestar pequeñas cantidades, v.gr.10 colones, a otras que, negociando con ellos, les deben devolver un colón más el mismo día o en breve plazo. Ese negocio, según sus términos enormemente lucrativo, lo es también la práctica. Ya que en las personas dedicadas a tales préstamos, mejoran notablemente su posición, aun que no lleguen a ser propiamente acaudaladas. Tales negociantes justifican sus contratos con estas razones: el beneficio tan singular recibido por el prestatario imposibilitado de otra manera a ganarse la vida: la avidez con que los solicitan: los provechos que reportan: hasta el 100% en ocasiones. Y aun personas ajenas al negocio, creen que una prohibición acarrearía más daños que provechos al comercio en pequeño por la consiguiente disminución que traería consigo".

Sobre esta situación que nuestros lectores habrán aun experimentado muchas veces, se nos pregunta: ¿es lícito tal sistema de préstamos? ¿es al menos tolerable?

Confesamos que hemos considerado con la mayor detención el asunto, y he aquí el fruto de nuestro estudio.

Después de recorrer lo que sobre temas similares enseñan Genicot, Arregui, Vermeersch, Noldin, Azpiazu, etc., creemos que nuestro problema lo podemos enfocar como perteneciente a tres especies distintas de operaciones económicas, siendo diferente la solución según sea la especie en que definitivamente se le incluya.

I.—Obviamente en nuestro caso se trata de un contrato simple de préstamo a interés. Es decir, cuando el prestamista da una cantidad de dinero con la condición de que el prestatario le entregue otra igual más un exceso estipulado de antemano.

El principio general dentro de la doctrina católica, es que tales contratos llamados “de mutuo” son esencialmente gratuitos. Es decir, que el préstamo de un bien consumptible —así se consideró por mucho tiempo el dinero— no es título para exigir nada además de la cantidad prestada.

Es un precepto de caridad dar prestado, y eso no sólo a los pobres, sino aun a los ricos que se hallen en una necesidad eventual. Se puede pecar contra la caridad no facilitando préstamos.

Mucho más claro es que se puede faltar a la justicia. Sin detallar, y hablando en la posición tradicionalmente adoptada: todo cuanto de más se exija del prestatario, a sólo título del mutuo, es contra la justicia y obliga a la restitución.

Sin embargo todos los autores admiten hoy corrientemente que existen otros títulos *extrínsecos* que ameritan un interés razonable. Se suelen señalar estos cuatro:

La ganancia que cesa, dejando de poseer esa cantidad temporalmente.

El peligro del capital que expongo y que puedo no recobrar.

Trabajo extraordinario, v. gr. para volver a recobrar la suma prestada.

Estos títulos enumerados que pueden aumentar o disminuir según mil circunstancias de prestatarios y prestamistas, de lugar y tiempo, justifican contratos aún bastante más sobre el llamado interés oficial —en San Salvador el 9% anual.

Notemos que los autores excluyen como títulos para poder exigir interés o subirlo *la necesidad del prestatario y el pingüe negocio* que pueda hacer. La razón de ello es que tales factores no pertenecen a mi capital como mío ni aun extrínsecamente.

Ya habrán visto nuestros lectores que por este camino es imposible justificar el contrato que se nos propone.

Por más que hiciésemos subir los cuatro títulos aquellos del modo más optimista, y añadiésemos el particular apremio o solicitud con que el prestatario se acerca a nuestra puerta a demandar el préstamo —algunos autores añaden esta circunstancia como otro título adicional— siempre quedaríamos muy lejos del beneficio que estas personas recaban.

En efecto, esta circunstancia añadida a las ya enumeradas puede justificar un interés aun 5 veces mayor que el llamado oficial. De suerte que el S. Oficio ha mandado no inquietar —basándose en las vicisitudes de personas, tiempos y regiones— a aquellos que exigían el 20% sobre tazas de 4%. Y aun hay documentos de la Sante Sede en que se tolera el 30%.

Así y todo, creo que nuestro caso no se podría justificar sobre estas bases. Pues en la mejor de las hipótesis creemos que no se podría permitir —en nuestro medio y habida cuenta de las condiciones apuntadas— *más allá de un 45 o 50%. Y el interés que las personas en cuestión exigen pasa del 300%!!!*

II.—Otra vía para tentar una solución más benigna, sería el del *contrato de sociedad* que el P. Zalba insinúa en el Compendio de Teología Moral, edic. 2ª castellana.

Señala como condiciones indispensables al *contrato de sociedad* que:

- 1) se guarde *igualdad* en la asignación de daños y beneficios.
- 2) no se retiren las prestaciones antes del tiempo estipulado en las bases,
- 3) se ponga la debida diligencia por parte de los socios encargados de la gerencia.

De estas condiciones nos interesa y basta la primera.

Nos parece claro que los contratos en cuestión no pueden conceputarse como "de sociedad", pues en ellos, propiamente todos los riesgos del negocio corren por el prestatario.

III—*El dinero como un bien fungible "sui generis"*.

El P. Joaquín Azpiazu en su preciosa obra "Los precios abusivos ante la moral", nos insinúa otro camino para aventurar una solución más favorable.

Contradistinguiendo este autor a la moneda de los bienes consumptibles, la cataloga entre los fungibles, más aún como el principal de ellos. Por falta de esta distinción encuentra el P. Azpiazu ambigüedades lamentables en algunos códigos civiles. El dinero tiene una consumpción legal: perece para el que hace el desembolso, pero sigue actuando en la sociedad y en manos del que lo recibe.

Conviene, pues, en adelante, no contar los contratos de dinero —al menos en general— como de comodato.

Creo que podemos hacer nuestra estas consideraciones y enfocar bajo sus principios nuestro caso.

El P. Azpiazu en su estudio distingue tres clases de rendimiento del capital: beneficio ordinario, beneficio extraordinario y provecho.

Tomando como elemento decisivo para fijar el beneficio ordinario del capital el riesgo, asienta que el capital-acción tiene derecho a un interés más elevado que el capital-obligación.

Así justifica para éste v. gr. un interés del 10 o 14%, cuando para el capital-obligación fuese de sólo 6 o 7%.

Beneficio extraordinario sería el dimanado de una hábil y acertada dirección. En estos casos parece justo asignar al capital un 18 ó 19%, debiéndose el excedente de 5 ó 6% a la dirección.

El beneficiario deberá ser no sólo el capital sino también la dirección, entrando en ésta aun los obreros que hubiesen eficazmente contribuido a ella.

Concepto de provecho. Es la ganancia excedente al beneficio ordinario y al extraordinario, y que, por lo tanto, no se puede asignar ni al capital ni a la dirección como su causa.

En principio, no siendo ni el capital ni la dirección la causa productora del provecho, no tiene la empresa ningún título que justifique su posesión. El provecho por ende no es ni prácticamente ni en principio justo por ley general, habiendo sin embargo casos de excepción en que puede serlo.

Tal sería el caso del librero que habiendo tasado el precio justo de unos libros bajo la previsión de venderlos en un lapso de cinco años, por una demanda inesperada los vendiese en uno solo. Habría obtenido una ganancia no debida ni a su capital ni a su industria —es decir un provecho— pero justa.

A estas ganancias del capital: beneficio ordinario, extraordinario y el provecho alguno vez, se debe agregar para el caso de pequeños negocios también *el beneficio industrial y comercial*.

Para las pequeñas industrias y comercios en los que el dueño, el obrero y dependiente coinciden en la misma persona, el capital tiene derecho a mayores beneficios, justificándose entonces, aun el 20%.

Quien haya seguido todos nuestros razonamientos, creo que coincidirá con nosotros en la conclusión de que ateniéndonos exclusivamente a la vía seguida por el P. Azpiazu, no llegamos sino a un beneficio justo del 20% en la mejor de las hipótesis. Aun cuando lo pudiéramos hacer subir bastante más que ese límite, apoyándonos en otro título comunmente admitido: la poca confianza en el prestatario, circunstancia singularmente agravada en nuestro medio por la delincuencia reinante, sería difícil colocarlo por encima de un 40 o 50%, como en los casos anteriores. Con toda la teoría del P. Azpiazu nos será muy útil, como lo veremos en seguida.

IV.—*Nuestra solución*

Sujetando nuestro juicio al de personas más competentes y desde luego a las constituidas en autoridad, proponemos la siguiente solución.

Por de pronto el negocio de que tratamos no causa escándalo en nuestro medio: a nadie escandaliza en su parroquia —esto parece desprenderse de los términos de la consulta del Sr. Párroco— que una persona dé 10 colones y reciba 11 a breve plazo, quizá dentro de las 24 horas, cuando por el préstamo el prestatario se ha beneficiado dentro del mismo tiempo con diez más.

El escándalo proviene para las personas entendidas y de la aparentemente ingente desproporción entre un 9% anual oficial para El Salvador en los contratos de comodato o mutuo, que en casos excepcionales podrá elevarse —de acuerdo con los razonamientos arriba expuestos— hasta un 45 o 50%, con el 300% del préstamo en cuestión.

Sin embargo, el escándalo disminuye si no desaparece del todo si, de acuerdo con la teoría del P. Azpiazu, sustraemos estos contratos de la órbita del comodato y los consideramos como un bien fungible, enteramente excepcional, como es la moneda en el ambiente económico moderno.

Esta teoría del P. Azpiazu junto con su estudio sobre los beneficios del capital, unida a la concepción del contrato de sociedad, es, a nuestro juicio, la clave de la solución.

El prestamista vendría a ser en nuestro caso, un accionista que coloca en una mínima empresa sus diez colones, con la mínima garantía y con el máximo riesgo, ya que, por los términos en que se nos propone, ni siquiera estaría respaldado por la acción ante los tribunales.

Este enfoque hace cambiar totalmente la estimación del problema. El prestamista pasa del concepto de usurero que exige un 300%, al de un socio capitalista que se contenta con el módico dividendo de un 10% en un negocio cuyo capital lo pone él totalmente.

Sin embargo, antes de dar nuestro pleno justificativo, exigiríamos de las personas dadas a tales negocios las siguientes consideraciones en conciencia.

1^a—*Que si les es posible controlar el monto de las ventas del prestatario o socio industrial, participen también de los daños y beneficios de ellas* Este requisito —lo hemos visto por las autoridades citadas— es enteramente necesario para la licitud de todo contrato de sociedad.

De esta manera podrían en muchas ocasiones exigir aun un beneficio mayor; así como en otras, contentarse con menos.

2^a—*Controlar también la justicia de las ventas.* Pues no podrían entrar a las partes de un provecho injusto. La moral católica es severa en estos casos: hay obligación de devolver cuanto se ha obtenido en un negocio injusto.

3^a—Un índice excelente para estimar con exactitud la licitud de esos contratos —que por otra parte está sólo en la mano de los prestamistas— sería el de que con plena honradez hiciesen el balance de los beneficios de su negocio en un ciclo p. ej. de cinco o más años. Esto pondría en la pista de algún beneficio abusivo al menos de orden social.

4^a—También, aunque esto sea menos hacedero: *determinasen el influjo de estos contratos en la economía de los prestatarios, a la larga.*

Estas cuatro condiciones nos parecen tanto más necesarias, cuanto que existe en el medio económico moderno una inclinación hacia el abuso de los precios, inclinación que tiene estas cuatro raíces:

- 1) *Naturales:* las crisis de toda clase.
- 2) *Psicológicas:* la facilidad con que se presenta el medro.
- 3) *La crisis de la moral.*
- 4) *El ambiente económico inescrupuloso.*

Conclusión: Bajo el enfoque y condiciones arriba detalladas nos inclinamos —salvo meliori iudicio— por la licitud de los contratos de los préstamos, objeto de la consulta.

